



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA ROSA

1285/2022

IMPUTADO: ROMERO, CIRIACO CONFESOR s/INFRACCION LEY 23.737
SOLICITANTE: SOL, ESTELA GUILLERMINA

Santa Rosa, 17 de febrero de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

El presente expediente registrado bajo el n° **FBB 1285/2022** en trámite ante la Secretaría Penal n° 1 del Juzgado Federal de Santa Rosa (L.P) a mi cargo, traído a despacho para resolver y,

CONSIDERANDO:

Las actuaciones ingresaron a esta sede y fueron delegadas de conformidad a lo normado por el art. 196 del CPPN en la Fiscalía Federal local, cuya titular dictaminó por el sobreseimiento de Ciriaco Confesor ROMERO en el entendimiento de que su conducta encuadra dentro de las previsiones del fallo “Arriola” de CSJN como así también de Estela Guillermina SOL en virtud de que su conducta se encuentra amparada por el inc. 4 del art. 34 del CP.

Por su parte, en relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvo lugar el suceso investigado y a los efectos de evitar reiteraciones innecesarias corresponde estar a la correcta recreación formulada por la acusación pública en el dictamen que antecede.

En fundamento de su postura, la Sra. Fiscal Federal expresó: “...IV. *Ahora bien, en primer lugar, dado el contexto en que se produjo el secuestro de la sustancia estupefaciente -en las habitaciones de los moradores y resguardadas en frascos- no se aprecia el modo en que podría menoscabar la “salud pública”, ergo, no es posible afirmar que la conducta haya excedido la esfera de privacidad que ampara el art. 19 de la Constitución Nacional”.*

En igual sentido, respecto al Sr. ROMERO puntualizó: “...no se han incautado otros elementos que permitiesen sospechar un destino distinto que el de consumo; se trató de un hallazgo sorpresivo en el marco de actuaciones iniciadas en la justicia provincial, sin que consten tareas de campo previas, constancias sobre mensajes telefónicos ni otros elementos de interés para valorar por esta justicia de excepción.

Por tal razón es inadmisibles la punición de acciones u omisiones que no tienen ninguna posibilidad de generar un riesgo, por más que el autor así lo crea (Binder, Alberto; “Introducción al derecho penal”, Ad-Hoc, 2004, págs. 166/167), este



#36191982#316690100#20220217102059050



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA ROSA

criterio es compartido con Ferrajoli cuando señala que “el principio de lesividad impone a la ciencia y a la práctica judicial precisamente la carga de tal demostración. La lesividad del resultado, cualquiera que sea la concepción que de ella tengamos” (“Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal”, Trotta, Madrid, 1995, pág. 467).

En síntesis, analizadas las constancias del expediente y estudiada la cuestión traída a este Ministerio Público Fiscal de la Nación, la conducta de Romero se ajusta a la doctrina sentada en el fallo “Arriola, Sebastián y otros s/recurso de hecho” (Fallos: 332:1963).

Por otra parte, respecto a la situación en que se encuentra la Sra. SOL, señaló que “...se encuentra amparada por el inc. 4 del art. 34 del código sustantivo que determina la no punibilidad ante el ejercicio legítimo de un derecho, como sucede en las presentes, donde se agregaron las constancias aportadas por la nombrada sobre su inscripción en el Registro del Programa Cannabis (REPROCANN) que tiene por finalidad procurar “mejorar el acceso a quienes tienen indicación médica basada en la evidencia científica disponible, a un producto como especialidad medicinal; con formulación magistral; o que se origine en un cultivo controlado de la planta de cannabis realizado por los pacientes para sí, por terceros, o por una red de pacientes asistidos por Organizaciones No Gubernamentales (ONG)”.

Que puesto la cuestión a decidir y como se ha sostenido en casos análogos, la conducta de Ciriaco Confesor ROMERO se encuentra amparada por el art. 19 de la CN que protege la libertad personal frente a cualquier intervención, incluida la estatal.

Respecto al hecho que, en base a lo señalado en primer lugar por el Dr. Miller y a posteriori por la representante de la vindicta pública, corresponde considerar a esta altura imputado a Estela Guillermina SOL -dado que de las actuaciones preventivas no surgía imputación alguna a su respecto- cabe señalar que habida cuenta que la nombrada está inscripta en el Registro del Programa Cannabis (REPROCANN), por el que se encuentra autorizada al cultivo de nueve (9) plantas de la especie *cannabis sativa* para tratar los padecimientos sufridos como consecuencia de la patología que padece –síndrome de fibromialgia-, se impone la necesidad de efectuar un pronunciamiento que defina su situación procesal.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA ROSA

Sobre el punto me apresuro a adelantar que dicho pronunciamiento debe ser liberatorio y de carácter definitivo con sustento en lo dictaminado por la Fiscalía Federal cuyos términos hago propios y doy por reproducidos.

En relación a ello, tampoco debe perderse de vista que frente a un pedido de sobreseimiento formulado por el Ministerio Público Fiscal la tarea del juez se encuentra acotada o limitada a examinar los requisitos de razonabilidad y legalidad de la petición, que en el presente caso se encuentra satisfecha toda vez que se arribó a una de las soluciones previstas en el ordenamiento legal a través de un razonamiento lógico derivado del examen de las constancias que obran en las actuaciones (conf. art. 69 CPPN), pues ante la falta de impulso fiscal esta sede se encuentra imposibilitada de proseguir las actuaciones (*ne-procedet-iudex-ex-officio*).

Por todo lo expuesto, habré de sobreseer a Ciriaco Confesor ROMERO atento a que su conducta no encuadra en una norma legal (art. 336, inc. 3° del CPPN) y a Estela Guillermina SOL atento a que media una causa de justificación (art. 336, inc. 5° del CPPN).

Por último, en cuanto a los efectos secuestrados en la presente y atento lo peticionado por la Sra. Fiscal Federal, ordenaré la incineración de la sustancia habida en poder de ROMERO -un (1) frasco pequeño con sustancia vegetal hallado en el cajón de la mesa de luz- y la devolución del teléfono celular.

Asimismo dispondré también la devolución de las dos (2) balanzas incautadas en el entendimiento de que estos elementos pueden ser utilizados para pesar la floración que Estela Guillermina SOL utilizaría para producir o dosificar el *cannabis*.

En relación a los cuatro (4) frascos con floración de esa especie vegetal que fueran incautados –como ha dicho la Sra. Fiscal- a la nombrada SOL en su vivienda, sin perjuicio que no obra en autos un peritaje sobre la sustancia habida que pueda -por ejemplo- determinar aspectos cualitativos y cuantitativos que permitan establecer su aptitud para el tratamiento del padecimiento señalado, lo cierto es que tras delegarse la instrucción en los términos del Art. 196 del CPPN la titular de la acción penal efectuó el pedido que motiva la presente por lo que no se cuenta con elementos concretos que autoricen al suscripto a apartarse de lo peticionado por las partes y por ende corresponde ordenar la restitución de tales elementos conforme en la parte dispositiva se dispondrá.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA ROSA

Por todo ello, en base a las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde y así;

RESUELVO:

1.- SOBRESEER a Ciriaco Confesor ROMERO, DNI n° 11.274.087 en orden al delito previsto y penado en el art. 14, 2° párrafo de la ley 23737, atento a que su conducta no encuadra en una figura legal, dejándose constancia de que la formación del presente sumario no afectará el buen nombre y honor de que hubiere gozado (art. 336, inc. 3ro. del CPPN).

2.- SOBRESEER a Estela Guillermina SOL, DNI n° 11.607.870 en relación al hecho descrito precedentemente en los considerados, atento a que media una causa de justificación en los términos del art. 336, inc. 5° del CPPN.

3.- Conforme lo peticionado por la Sra. Fiscal Federal, por Secretaría procédase a la incineración de la sustancia habida en poder de ROMERO -frasco pequeño, de vidrio, que contiene sustancia vegetal- (art. 30, ley 23.737).

4.- Conforme a lo solicitado por las partes proceder a la restitución de los cuatro (4) frascos grandes de vidrio con floración de la especie Cannabis Sativa a la nombrada Sol, junto a las dos (2) balanzas incautadas en la vivienda allanada.

5.- Proceder a la devolución del teléfono celular secuestrado a ROMERO (art. 238 del CPPN).

Protocolícese, notifíquese y cúmplase conforme a lo ordenado mediante oficios de estilo. Oportunamente, archívese.

NOTA: en la fecha se notificó electrónicamente a la FF y DPO. CONSTE.

